

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y ORIENTAL
BANK

Demandantes - Recurridas

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
CARÁCTER DE
SECRETARIO DE
JUSTICIA,
SUPERINTENDENTE
POLICÍA DE PUERTO RICO

Demandado - Peticionario

KLCE201800918

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D AC2017-0557
(601)

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Bermúdez Torres¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la parte codemandada peticionaria Gobierno de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, (en adelante, parte peticionaria) el 2 de julio de 2018, mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera de Instancia, Sala de Bayamón, el 9 de abril de 2018, la cual fue notificada el 23 de abril de 2018. Mediante la referida *Orden*, el foro recurrido le ordenó a la parte peticionaria, entre otras cosas, indicar el estatus de un bien que fue confiscado y a no disponer de dicho bien. La parte peticionaria alega que la Orden emitida por el foro primario viola la paralización automática

¹ De conformidad con la Orden Administrativa TA-2018-131 emitida el 5 de julio de 2018, se designó al Juez Bermúdez Torres para entender y votar en el recurso de epígrafe, debido a que la Juez Fraticelli Torres se encuentra de vacaciones.

conforme al Título III de la ley federal conocida como Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability ACT (PROMESA).

De otra parte, en la misma fecha, 2 de julio de 2018, la parte peticionaria presentó *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* mediante la cual solicitó la paralización de los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido. Consecuentemente, se declara *Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 1 de mayo de 2017, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo Toyota Tacoma, año 2013, tablilla 922-486 por violación a los Artículos 195 A y 182 de la Ley Núm. 146-2012. El vehículo consta inscrito a nombre de Ángel Luis Ortiz Nieves en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El mismo fue tasado por la cantidad de dieciocho mil dólares (\$18,000).

Así las cosas, el 10 de agosto de 2017, Universal Insurance Co. y Oriental Bank (en adelante, parte recurrida) incoaron una *Demanda*, a los efectos de impugnar la mencionada confiscación.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de abril de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Orden* recurrida, la cual se transcribe a continuación:

ORDEN

Conforme a los casos *Reliable Financial Services y Otros v. Estado Libre Asociado*[,] 2017 TSPR 186 (2017) y *Manuel Narváez Cortés vs. Estado Libre Asociado*[,] 2018 TSPR 32, y *Manuel Narváez Cortés vs. E.L.A.*[,] 2018 TSPR 32, el Tribunal Supremo resolvió que procede la paralización automática en los casos de impugnación de confiscación.

Una vez paralizado el Estado tiene dos alternativas: la paralización total lo cual implica que el Estado no puede disponer del vehículo o propiedad ocupada y/o

confiscada, el término que tiene el demandante para pagar la fianza, cuestionar la tasación y otros términos que cobijan al demandante se paralizan o en la alternativa el Tribunal continuará adjudicando los trámites preliminares tales como: impugnación de tasación, pago de fianza, entrega de la propiedad a los demandantes y otros, paralizando únicamente la adjudicación final del caso.

Expresa el Estado en diez (10) días el status de la propiedad ocupada y/o confiscada y el lugar donde se encuentra.

Se le apercibe al Estado no puede disponer del vehículo o propiedad ocupada y/o confiscada se encontrarán incurso en desacato.

Indique el Estado en cinco (5) días el procedimiento que dispuso la Juez Taylor Swain para dejar sin efecto la paralización y ordenar la continuación de los procedimientos de impugnación de confiscaciones en las cortes del Estado.

Expresa el demandante en diez (10) días si solicitó levantar la paralización en el presente caso.

[.....]

En desacuerdo con dicho dictamen, la parte peticionaria acude ante nos y le imputa al foro de primera instancia la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia [al] ordenarle al Estado no disponer del vehículo ocupado e informar sobre el estatus de la propiedad ocupada, así como dónde se encuentra la misma, siendo dicha actuación contraria al propósito del mecanismo de paralización automática que proveen las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, y a lo dispuesto en los Artículos 16 y 18 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

Mediante *Resolución* del 2 de julio de 2018, le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe y a la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. En cumplimiento con lo ordenado, el 5 de julio de 2018, dicha parte compareció mediante escritos titulados *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari y Oposición a "Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción"*. Por consiguiente, contando con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

El 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, según lo permite el Título III del Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act (PROMESA).² En lo pertinente, la sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad.³

La paralización automática es una de “[l]as protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste”. Con la paralización automática se impide, “entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la *quiebra*”. (Cita omitida).⁴

La Sección 362 del Código Federal de Quiebras, conocida como “Automatic Stay” o paralización automática, dispone que en un proceso comenzado al amparo de la ley, tiene el efecto de paralizar automáticamente las siguientes acciones en contra del deudor:

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

² 48 U.S.C. sec. 2101 *et seq.*

³ *Id.*, sec. 2161(a); *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 198 DPR 790 (2017).

⁴ Véase, además, 11 U.S.C.A. sec. 362. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255 (2012).

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.

De otra parte, la Sección 992 (a) del Código Federal de Quiebras establece una paralización automática adicional. Dicha sección dispone lo siguiente:

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and

(2) the enforcement of a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the debtor.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el descargo de su facultad de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos, ha resuelto que, no aplica la paralización automática de las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, *supra*, a aquellos que no involucran reclamación monetaria alguna contra el

Estado.⁵ Ello, pues “[e]l objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra.⁶ Por consiguiente, cualquier reclamación contra el Gobierno que involucre el desembolso monetario de los haberes del Estado, están inexorablemente paralizadas en virtud de PROMESA. En tal sentido, aunque mediante *Sentencia*, también el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha paralizado litigios que, como el presente, buscan impugnar la confiscación realizada por el Estado, de vehículos de motor⁷ u otras propiedades.⁸ Esto basado en que, en estos pleitos la propiedad confiscada pasa a ser parte del patrimonio del Estado desde que se confiscó, por lo que, de prevalecer el demandante en su reclamo, el Estado tendría que devolver el bien confiscado o su equivalente en dinero. Ello significa que el Estado tendría que sustraer bienes de su patrimonio, por lo que aplica la paralización automática de PROMESA. Todo esto, independientemente haya sido el Estado quien iniciara la acción con una confiscación.⁹

En cuanto a sus efectos, la paralización automática vigente desde que la JCF solicitó la protección de la Ley de Quiebra federal el 3 de mayo de 2017, congela toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (*debt-related litigation*) contra el Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Carreteras y Transportación, el Sistema de Retiro de los Empleados del ELA, y/o

⁵ *Lacourt Martínez v. JLBP*, 198 DPR 786 (2017); *Lab. Clínico v. Depto. Salud*, 198 DPR 790 (2017).

⁶ 3 *Collier on Bankruptcy*, § 362.03 esc. 6.

⁷ *Reliable Financial Services y Universal Insurance Company v. ELA*, 2017 TSPR 186; 198 DPR ____ (2017).

⁸ Véase: *Quiñones Santos, Mmp Entertainment, Inc. H/N/C Yauco Game Room v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, res. el 9 de mayo de 2018, CC-2018-0373.

⁹ Véase: Sentencia de este Tribunal de Apelaciones --KLAN201601654 cons. KLAN201601676--, pág. 5, revocada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Quiñones Santos, Mmp Entertainment, Inc. H/N/C Yauco Game Room v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, *supra*, en la que se resolvió que la reclamación presentada perseguía impugnar una confiscación realizada por el ELA, litigio que generó el Estado, y en el que el reclamante conservaba su posición defensiva al presentar la acción de impugnación.

la Corporación del Fondo de Interés Apremiante (COFINA). Ello, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal.¹⁰

The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor's fresh start and [...] provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor's assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.¹¹

Dichos efectos “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto. Provoca [...] que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente [...]” (Énfasis nuestro)¹² y se extienden hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización.¹³ Claro está, la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática [...]”.¹⁴ Además, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor, podrá presentar la respectiva reclamación ante dicho Foro.¹⁵

III

En el caso de autos, la parte peticionaria aduce que erró el foro recurrido al ordenarle al Gobierno que informara sobre el estado del auto confiscado y que no podía disponer del mismo, siendo dicha

¹⁰ 11 USC § 362(a), § 922(a); 48 USC § 2161(a).

¹¹ Véase: Collier on Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, § 362.03, págs. 362-13 y 14.

¹² *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010).

¹³ 11 USC § 362.

¹⁴ *Marrero Rosado*, 178 DPR, pág. 491; 11 USC § 362(d).

¹⁵ Véase *Marrero Rosado*, 178 DPR, págs. 492-93; 11 USC § 501.

actuación contraria a la paralización automática que opera en el caso de epígrafe, a tenor de la Ley PROMESA, *supra*. Sostiene que el foro primario dispuso que el Gobierno tenía la alternativa de que el caso se paralizara totalmente u optar por paralizar únicamente la adjudicación final del mismo, lo cual es contrario a lo que ha establecido el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

De otro lado, la parte recurrida alega que la paralización automática en el caso de epígrafe opera solo en cuanto a los bienes de la persona que hizo la petición de quiebra y que un bien que ha sido confiscado no pasa a ser automáticamente propiedad del Gobierno. Si la persona o entidad no ejerce su derecho a impugnar la confiscación de su vehículo dentro del término jurisdiccional provisto, es entonces que pierde o renuncia a su derecho. La parte recurrida aduce que, la persona a quien le pertenece el vehículo no puede quedar impedida de presentar su reclamación por el hecho de que el Gobierno esté cobijado por la paralización automática, puesto que el acto de impugnación de la confiscación no es una acción de cobro de dinero, sino que persigue recuperar la propiedad confiscada.

Según el derecho reseñado, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a tenor de la Ley PROMESA, *supra*, la cual tuvo el efecto de activar una paralización automática a los pleitos incoados en contra del Gobierno o su propiedad. Los efectos de la paralización automática se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final en dicho procedimiento federal.¹⁶

Cónsono con las interpretaciones hechas por nuestro Tribunal Supremo, ciertamente, el caso de autos involucra una

¹⁶ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, pág. 255.

reclamación monetaria contra el Estado, en la medida en que la acción de impugnación de confiscación persigue la devolución de un bien que forma parte del patrimonio del Estado a raíz de la confiscación realizada. Dicha devolución implica el desembolso de su valor o la suma por la cual se enajenó, más los intereses desde la fecha de la ocupación, lo que resulte mayor. Ello, afectaría los intereses económicos del Gobierno de Puerto Rico. No podía el Tribunal de Primera Instancia, por carecer de jurisdicción para ello, emitir ninguna orden o dictamen en el caso automáticamente paralizado. Erró al así actuar. Por lo cual la *Orden* emitida es inoficiosa.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido. Consecuentemente, se declara *Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, pues el presente caso se encuentra paralizado en su totalidad bajo el Título III de Promesa.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones